Trelew, de octubre del año dos mil quince.----------

--- **VISTO:**----------

--- I.- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 11/16 contra la providencia de fs. 8 que tiene por no formulados los agravios expresados en el escrito de fs. 354/358 por parte de Diego Antonio Coulter, por no haber firmado el escrito, siendo que se presentó por derecho propio.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Mediante la providencia dictada a fs. 8 el juez de grado dispuso tener por no formuladas las expresiones de agravios, de Diego Antonio Coulter y Norma Beatriz Iriarte, correspondiendo su desglose y entrega a los mismos toda vez que los respectivos escritos de expresión de agravios obrantes a fs. 254 (sic) a 363 no han sido suscriptos por los mencionados quienes se han presentado por derecho propio.----------

--- II.- A fs. 11/16 se presenta la Dra. Sonia Kent en representación del Sr. Diego Antonio Coulter, en mérito a la copia de poder glosada a fs. 09/10, con el patrocinio letrado del Dr. Hugo Armando Gatica, y plantea recurso de queja contra dicha decisión.-

--- Refiere que debido a un error material en el escrito de expresión de agravios , el codemandado Coulter no firmó el escrito y sí lo hizo la presentante, quien se encontraba debidamente facultada por dicha parte mediante poder general para juicios, cuya copia adjunta.----------

--- Cita un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su apoyo. Alega que la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal. Alega que todos los defectos de personería son susceptibles de enmendarse y el órgano judicial debe conceder un plazo a tal efecto.----------

--- Añade que el auto que concedió el recurso de apelación data del 24/08/15 y la providencia revocatoria de dicho auto de concesión es de fecha 01/09/15, por lo cual a la fecha de esta última resolución el auto de concesión del recurso se encontraba firme y precluso.----------

--- III.- Ha señalado esta Alzada en numerosas oportunidades los requisitos de admisibilidad de las vías recursivas: 1) legitimación, 2) gravamen, 3) que la resolución sea impugnable, 4) elección adecuada del recurso, y 5) observancia de las formas.------

--- También ha mencionado que el interesado debe tener un interés (agravio), el que se da cuando aparece una diferencia en contra del peticionario, entre lo solicitado y lo acordado en la sentencia.----------

--- Ello así, la noción de interés reposa en dos pautas: utilidad más necesidad, esto significa que el recurso debe ser útil y además necesario (Gozaíni, Osvaldo, “Recursos Judiciales” (obra colectiva), Ediar, 1993, p. 21).----------

--- De manera tal que la admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la

forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.----------

--- Y, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal.----------

--- En reiteradas oportunidades esta sala ha resuelto que sin agravios no se abre la instancia recursiva, (CNEspCivCom, Sala I, 1/6/77, LL, 1977-C-240); que debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (CNCiv. Sala C, 10/9/70, ED, 37-506, n° 59). Que es irrecurrible la resolución respecto de la cual la parte no puede expresar (porque no le produce) ningún agravio (Colombo, Código Procesal, t. I, p. 400). Que carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv., Sala B, 11/6/75, LL, 1975-D-338, todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo I, pág. 238, ap. 85; 225, ap. 79) (SIF 071/10, SIC 062/10, SIC 056/10, SIC 024/11, SIF 037/10, SIC 188/09, SIC 36/11, SIC 67/11, SIL 050/13, SIL 022/15, entre otros numerosos).----------

--- El codemandado Diego Antonio Coulter, no apeló la sentencia definitiva dictada en los autos principales, atendiendo al contenido del escrito glosado a fs. 01, ni tampoco suscribió la expresión de agravios (fs. 03/07), cuando durante todo el transcurso del proceso se presentó por derecho propio y con patrocinio letrado (ver fs. 95/101vta., 103, 111/114, 211/212 y 214 de los autos principales), aspecto este último expresamente reconocido por el quejoso en autos a fs. 12vta., punto IV.1, primer párrafo.----------

--- Ello así, el Sr. Coulter ante la falta de poder de los letrados que invocaron su representación y apelaron la sentencia pudo ratificar dichas presentaciones o acompañar el respectivo poder dentro del plazo legal para apelar, vencido este plazo perentorio resulta imposible, con posterioridad, subsanar ese defecto por haber precluido la etapa para hacerlo.----------

--- En efecto, cuando el que se ha presentado en juicio carece en absoluto de personería acreditada, no es posible ratificar por la parte los actos procesales que aquél ha efectuado, inclusive si se lo hace una vez vencido el plazo acordado para cumplir el acto que se pretende ratificar (C. N. Civ., Sala F, 13/4/76, ED 73-198, n° 8,), pues de lo contrario se afectaría el efecto preclusivo de las distintas etapas del proceso (Palacio, “Derecho procesal civil”, Tomo III, p. 97, C. Civ. Com. Salta, Sala III, 10/12/81, Fallos, 1981-1403, íd., íd., 2/12/82, Fallos 1982-1413, cit. por Lotayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, 2da. Ed. Act., Ed. Astrea, pág. 52).----------

--- Al respecto, la preclusión a la que alude el quejoso que impediría al juez de grado modificar la providencia que concedió el recurso una vez advertido de su error, no impide a esta Alzada verificar los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación ni del trámite seguido en la instancia anterior como de ordinario lo viene haciendo, y la suerte del recurso sería la misma que ya se dispuso, de allí que en todo caso la decisión del magistrado, a nuestro entender persiguió ordenar el procedimiento seguido en primera instancia con fundamento a elementales reglas de economía procesal (art. 34, inc. 5, ap. e) CPCC), configurando esta circunstancia una pauta más que se suma al ya inexistente perjuicio alegado para desestimar la queja.----------

--- Es que, la Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145- 172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), "...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ, 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

--- Para finalizar el antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citado refiere a un supuesto diferente formal y sustancialmente, toda vez que en dicho precedente en el que el defecto de personería fue denunciado por la parte contraria lo fue luego de admitir presentaciones anteriores, y se trató de un caso de excepción dado el orden público al cual -lo expresa la decisión- haciendo suyos los dichos del Procurador Dr. Felipe Daniel Obarrio, en cuanto destaca la trascendencia en lo que hace el derecho fundamental involucrado de la identidad personal que se discutía en ese caso y que lo tornaba merecedor de que se arribe a una solución plena que no resulte ensombrecida por el efecto perturbador del aludido rigorismo formal. En la especie cabe hacer notar que sólo se trata de un interés privado y, por ende, disponible por las partes sea expresa o tácitamente por omisión o inadvertencia como lo es invocar una representación y no acreditarla oportuna y debidamente.----------

--- Ello así, por los fundamentos expuestos cabe rechazar la queja interpuesta por el Sr. Diego Antonio Coulter.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. Diego Antonio Coulter a fs. 11/16.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, conjuntamente con los autos principales.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2015 -SIL. CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA